---Trelew, 09 de abril de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “S., T. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo, de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Que por CRU- 007711000000093347-4 (27/12/2024) T. A. S., con el patrocinio letrado de S. M. S., promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se lo condene a reincorporarlo como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el 31/12/2024, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar. ----------

---Relató los antecedentes del caso e indicó que su incorporación a SEROS se produjo en virtud de su calidad de cónyuge de S. M. P., quien se desempeñó como empleada pública, habiendo obtenido el beneficio jubilatorio en el año 1988. Señaló que en su calidad de titular, Stella incorporó al amparista al grupo familiar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley XVIII N°12, abonando un adicional del descuento de ley debido a que por aquel entonces las mujeres no podían incorporar a sus esposos sino pagando un plus adicional. ----------

---Dijo que es afiliado indirecto obligatorio desde hace aproximadamente 25 años, habiendo abonado su cónyuge un adicional durante muchos años. Señaló que en 2020 obtuvo el beneficio de su jubilación a través de ANSES, adquiriendo automáticamente la cobertura de P., con fecha de alta 13/09/2023. ----------

---Destacó que el 17/12/2024 recibió un llamado telefónico al celular de su cónyuge para que concurra a las instalaciones de SEROS, donde le notificaron la nota que acompaña, por la que le informaron que debía realizar los trámites necesarios para que la obra social que recibe su aporte le brinde toda la cobertura que requiera y que su baja como afiliado de SEROS se produciría el 31/12/2024. ----------

---Relató que padece de diabetes, que es insulino dependiente y que la enfermedad ha ido deteriorando otros órganos de su cuerpo. Indicó además que actualmente se encuentra bajo tratamiento oftalmológico por un glaucoma en el ojo derecho. Acompañó certificado de discapacidad con diagnóstico de hipoacusia mixta conductiva y neurosensocrial bilateral.-

---Agregó que fue afiliado antes del dictado de la ley XVIII N° 88, por lo que el requisito

de que el afiliado indirecto no cuente con otra obra social debe observarse al momento de su incorporación y no de manera sobreviniente.----------

---Indicó que la decisión adoptada por la demandada resulta intempestiva e ilegal. Citó jurisprudencia.----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 – SIAU (27/12/2024) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore al amparista como afiliado indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta ese momento. Asimismo ordené el traslado de la demanda. ----------

---**3.** Por ID 1770019 (23/12/2024) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestó la demanda y solicitó su rechazo. ----------

---Entre otros puntos, negó que su representado hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera vulnerado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud del actor, que al actor le correspondiera ser afiliado a SEROS o que se le debiera proporcionar algún tipo de prestación. ----------

---A continuación se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social P. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

---Señaló que, recientemente, se advirtió que el amparista cuenta con la cobertura de P., por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, y para ello, deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

---Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica.

Indicó que al contar el actor con la obra social P., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra social. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente P.. ----------

---Puntualizó que la baja del accionante no es un hecho aislado sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. ----------

---Consideró equivocado el planteo del amparista en cuanto a que se lo desafilió por ser jubilado, dada la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que se cita en la demanda no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso.----------

---Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die.* Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que la baja del actor no es un hecho aislado sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial. ----

---Señaló también que el amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que demuestra que la afiliación no es un derecho adquirido sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad.----------

---Seguidamente solicitó la citación de la obra social P. como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

---**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/2025 – SIAU (13/02/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que P. carece de interés en el proceso, toda vez que el amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. Por otro lado declaré la cuestión como de puro derecho. ----------

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>:** ----------

---Preliminarmente destaco, tal como lo hice al analizar la admisibilidad de la acción interpuesta y la procedencia de la medida cautelar solicitada, que en autos no se encuentra controvertido que el amparista fue incorporado como afiliado indirecta a SEROS (por ser cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y que la divergencia entre las partes radica, en esencia, en que el amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada pretende no continuar otorgándole cobertura, invocando la aplicación de la referida reforma y porque por su condición de jubilado de ANSES cuenta con cobertura de la obra social P.----------

---Siendo ese el conflicto central de la litis, el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un claro e incuestionable vínculo jurídico entre las partes, que nació con la aceptación de la afiliación indirecta del amparista a la obra social SEROS y es esta obra social la que deberá continuar brindado la cobertura requerida en caso de admitirse la acción de amparo. ----------

---Como surge de las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión. ----------

---Ello es así, dado que no se encuentra controvertido que el amparista fue incorporado como afiliado indirecto a la obra social SEROS hace 22 años (según surge de la documental acompañada por la demandada) y que permaneció en tal carácter hasta el inicio de la demanda de estas actuaciones, cuando la demandada le notifico que lo desafilaría con invocación del reformado artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. Tampoco se encuentra cuestionado que el amparista accedió al beneficio jubilatorio a través de ANSES y que se encuentra afiliado a P. ----------

---Como indique en el párrafo precedente, la demandada justificó haber desafiliado al amparista, entre otros afiliados indirectos, por aplicación de lo previsto ahora en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y por que el Tribunal de Cuentas Provincial conminó a las autoridades de la obra social a que dieran cumplimiento a dicha norma.----------

---Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°..."* y que con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, publicada el 29/09/2015, la norma actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. ----------

---Al respecto, además cabe indicar que, de la documental agregada por la accionada, surge acreditado que el asesor legal del Tribunal de Cuentas dictaminó que, con posterioridad a la modificación legislativa, para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo, se exige que éste no tenga obra social y para la continuidad de la afiliación indirecta válidamente constituida, antes o después de la modificación del texto legal, la norma prevé que la cobertura se extingue si el cónyuge o conviviente adquiere para sí otra obra social. El dictamen concluye afirmando que sostener la vigencia del régimen anterior importa constituir un trato gravemente desigualitario entre iguales, es decir, entre afiliados que abonan "la misma cuota", privilegiando a unos solamente en razón del tiempo y sin límite temporal. ----------

---De la documental incorporada se advierte también que el 30/01/2024 el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 11/2024, por el cual consideró acertada la opinión vertida por su asesor legal, razonando que la norma del artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio. ----------

---Efectuadas la precisiones precedentes, adelanto que no coincido con la interpretación y con el criterio sentado por el Tribunal de Cuentas y con la postura de la accionada, dado que a mi entender, la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 (tras la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88) no puede aplicarse a quienes se incorporaron con anterioridad a la obra social. ----------

---Si bien del nuevo texto de la norma surge que la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social se constituye en un presupuesto o condición que, desde la mencionada reforma, se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, lo cierto es que, como las leyes no tienen efecto retroactivo, esa condición sólo rige para quienes pretendan incorporarse a la obra social y no puede ser aplicada retroactivamente para aquellos casos en los que un afiliado indirecto haya adquirido tal carácter con anterioridad a la reforma legal, como ocurre en el caso. -----

---La Ley XXVIII N° 88, que introdujo la reforma, no establece su aplicación retroactiva y en consecuencia a su respecto se aplica la regla general de irretroactividad de la ley prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN, en término idénticos a los contemplados antes por el artículo 3 del Código Civil (según texto incorporado por Ley N° 17.711). ----------

---Conforme lo indicado, en mi criterio, no es correcta la interpretación que realizó el asesor legal del Tribunal de cuentas, en tanto sostiene que la modificación al régimen de afiliación a SEROS es de aplicación inmediata y que por tal razón, la condición de que el cónyuge o

conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social para ser afiliado indirecto se aplica de manera generalizada, aún a quienes tienen una afiliación anterior legalmente constituida.-

---De admitirse ese criterio en el caso, dado que la amparista se incorporó a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, sin duda se afectaría una situación jurídica consumada en clara violación de la irretroactividad establecida por el artículo 7 del CCCN. ----------

---La interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. Por tal razón, en el caso, como la afiliación del amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa en su momento vigente y antes de que la modificación legislativa entrara en vigencia, las nuevas condiciones que se incorporaron con la reforma no pueden ser exigidas. ----------

---Tal criterio coincide con la opinión del Director de la Asesoría Legal de la demandada, que oportunamente dictaminó que la reforma legislativa resulta aplicable a los cónyuges afiliados con posterioridad a la misma y no quienes fueron vinculados mediante el texto de la norma original, quienes adquirieron bajo eses marco un derecho de afiliación distinto al ahora vigente, que no puede ser afectado retroactivamente (según surge de la documental acompañada por la demanda).----------

---Por último, cabe precisar que la Resolución N° 168/2025 no afecta la cuestión planteada, ya que dicha norma se limita a reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública que, como señalé anteriormente, no alcanza al amparista por encontrarse afiliado de manera indirecta a la obra social SEROS, bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015. ----------

---En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria. En consecuencia, debe quedar obligada a reincorporar al amparista como afiliado indirecto de la obra social SEROS en las mismas condiciones que tenía hasta el mes de diciembre de 2024. ----------

---Para finalizar, resta destacar que el criterio expresado fue también sentado en pronunciamientos de los Jueces de esta Cámara, Marcelo Fernando PERAL (CAT, Sala “A”, SDAU N° 02/2025), Sergio Rubén LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 1/2025) y Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025). ----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponde que se haga lugar a la acción de amparo promovida a fin de que la demandada reincorpore al amparista como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al mes de diciembre de 2024. ----------

---**III. --**Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios de la letrada patrocinante del amparista, S. M. S., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.-

---Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

---**HACER** lugar a la demanda promovida por T. A. S. (Documento Nacional de Identidad N° X.) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT disponiendo que la demandada lo reincorpore como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al 31/12/2024. ------

---**IMPONER** las costas a la demandada vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de S. M. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Definitiva N° 04 /2025 – SDAU. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA